

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE BLANCA
ISIDORA ARIAS PIÑEROS Y OTROS, EN CONTRA DE CARLOS
JULIO PIÑEROS CIFUENTES Y OTROS (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 26 de octubre de 2022.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 2 de junio de 2022, dictada por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, los señores BLANCA ISIDORA, LUZ NANCY, CLARA ESPERANZA, HÉCTOR MAURICIO, CARLOS ADRIANO y JORGE HUGO ARIAS PIÑEROS, actuando en su condición de herederos de la señora ELIA CELMIRA PIÑEROS VACA, demandaron en proceso verbal a los señores ANGÉLICA MARÍA y RICARDO JAVIER PIÑEROS DUQUE, NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA y CARLOS PIÑEROS CIFUENTES, en su calidad de herederos del extinto CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA y a los herederos indeterminados de este, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. *Que se declare que la Señora ELIA CELMIRA PIÑEROS VACA, nacida el 15 de agosto de 1933, es hija extramatrimonial del Señor CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA fallecido en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

“SEGUNDA. *Que la señora ELIA CELMIRA PIÑEROS VACA, en su calidad de hija extramatrimonial del causante tiene derechos sobre los bienes dejados por éste y sus hijos **Blanca Isidora Arias Piñeros, Luz Nancy Arias Piñeros, Clara Esperanza***

Arias Piñeros, Héctor Mauricio Arias Piñeros, Carlos Adriano Arias Piñeros Y (sic) Jorge Hugo Arias Piñeros, pueden acudir a reclamar sus derechos en representación sucesoral de su progenitora.

“TERCERA. Que como consecuencia de la anterior declaración debe reformarse la partición, adjudicándole el derecho herencial a cada uno de los hijos incluidos mis poderdantes quienes heredan en representación sucesoral de su progenitora.

“CUARTA. Que se oficien (sic) a los organismos correspondientes” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERO: De una relación sentimental entre la Señora ANA EZEQUIELA VACA y el Señor CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA nació la Sra. ELIA CELMIRA PIÑEROS VACA el quince (15) de agosto de 1933.

“SEGUNDO: La señora Ana Ezequiela Vaca, falleció cuando su hija y madre de mis poderdantes, Sra. Elia Celmira Piñeros de Arias, tenía tan solo unos meses de edad, razón por la cual esta fue bautizada por sus abuelos paternos.

“TERCERO: Posterior al nacimiento de la progenitora de mis mandantes Sra. Elia Celmira Piñeros de Arias, el causante sr. Carlos Julio Piñeros Varela, contrajo matrimonio con la Sra. Rosa Antonia Cifuentes, de donde nacen tres hijos, Carlos Julio, Hugo y Juan Esteban Piñeros Cifuentes.

“CUARTO: El Señor CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA, no reconoció a la Sra. Elia Celmira durante su existencia, pero siempre la presentó como su hija dando el mismo trato a Juan Esteban, Hugo y Carlos Julio Piñeros Cifuentes, con quienes convivió.

“QUINTO: Con fecha 28 de mayo de 1983 el señor CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA falleció en esta ciudad, lugar de su último domicilio, sin que de su parte se produjera en vida reconocimiento a su hija Elia Celmira.

“SEXTO: A pesar de no haber sido reconocida por el señor CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA, la progenitora de mis mandantes, tenía cédula de ciudadanía con el apellido PIÑEROS DE ARIAS y todos sus hijos fueron registrados como Arias Piñeros.

“SÉPTIMO: Con fecha 23 de marzo de 2014, la progenitora de mis mandantes, señora Elia Celmira Piñeros de Arias, falleció en el municipio de San Antonio del Tequendama sin que en vida hubiere iniciado proceso alguno para obtener el reconocimiento de hija extramatrimonial del Señor Carlos Julio Piñeros Varela.

“OCTAVO: Mis mandantes, quienes registrados (sic) con apellido Arias Piñeros, se hicieron parte en representación del derecho sucesoral de Elia Celmira Piñeros de Arias en la sucesión de su abuelo Carlos Julio Piñeros Varela, adelantada en el Juzgado 32 de familia (sic) de Bogotá, bajo el radicado 2010-0086, y es aquí donde se enteran que su progenitora no está reconocida por el causante Señor Carlos Julio Piñeros Varela.

“SÉPTIMO (sic): A pesar de la ausencia de reconocimiento legal, el Señor CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA siempre presentó a ELIA CELMIRA como su hija, lo

cual se verifica con las siguientes circunstancias:

“a. la Sra. Elia Celmira Piñeros Vaca, desde sus cuatro meses fue cuidada y criada por los señores Juan Esteban Piñeros y María Varela, padres del causante, hasta la edad de cinco (5) años.

“b. Desde la edad de cinco años y hasta que la Sra. Ana Celmira Vaca contrae matrimonio, vivió con el causante y su familia en somondoco (sic) Boyacá, Bogotá y en el municipio de San Antonio del Tequendama siendo siempre presentada y vista por muchas personas como hija de Carlos Julio Piñeros Varela.

“c. A los 18 años el señor Carlos Julio Piñeros Varela, se traslada a vivir en su finca Milán en jurisdicción del municipio de San Antonio del Tequendama y es allí, donde Elia Celmira, contrae matrimonio con el señor Adriano Arias de donde nacen mis poderdantes, quienes fueron registrados como Arias Piñeros.

“OCTAVO (sic): Los Señores CARLOS JULIO PIÑEROS CIFUENTES, HUGO PIÑEROS CIFUENTES, ANGÉLICA MARÍA PIÑEROS DUQUE, RICARDO JAVIER PIÑEROS DUQUE, en su calidad de hijos legítimos y nietos del causante, procedieron a abrir el proceso de sucesión, proceso que correspondió al Juzgado 32 de Familia de Bogotá, el cual, bajo el radicado 2010-0086 a través de providencia fechada el 10 de febrero de 2010 se (sic) declaró abierto el mencionado proceso, reconociéndolos como herederos del causante.

“NOVENO (sic): Al enterarse del proceso en el año 2018mis (sic) poderdantes se hicieron parte, el juez solicitó registro civil de matrimonio del causante con la progenitora de mis poderdantes, pero no se encontró dicho documento en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“DÉCIMO (sic): Por ser la Sra. Celmira Piñeros de Arias progenitora la de mis poderdantes hija extramatrimonial del causante Señor Carlos Julio Piñeros Varela, tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante y mis mandantes pueden acudir al proceso en representación del derecho sucesoral de su progenitora, por lo que se deberá probar su parentesco.

“ONCE (sic): Mis mandantes desconocían que su progenitora no había sido reconocida como hija del causante, hasta que se hicieron parte en su proceso sucesorio y mediante auto del 16 de abril de 2018, les es solicitado como prueba el registro civil de matrimonio del causante con su abuela materna Sra. Ana Ezequiela Vaca o el registro civil de nacimiento de la Sra. Elia Celmira Piñeros Vaca con nota de reconocimiento paterno por parte del causante.

“DOCE (sic): Al indagar por los documentos solicitados por el despacho judicial, se enteraron de que su progenitora no había sido reconocida por el causante si tienen el apellido Piñeros, razón de (sic) razón por la cual me otorgaron poder para iniciar la presente acción” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 17 de enero de 2019 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 16 de Familia de esta ciudad (fol. 58 cuad. 1), el que, por auto dictado el 7 de febrero del mismo año y con fundamento en el artículo 23 del C.G. del P., remitió las diligencias al Juzgado 32 de Familia de Bogotá, el que, luego de surtido el trámite del conflicto negativo de competencia, mediante auto de 9 de septiembre de esa anualidad, admitió el libelo y ordenó su notificación a la parte demandada (fol. 72 ibídem).

La señora NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA se notificó, por conducta concluyente, el 16 de octubre de 2020 (archivo 7 cuad. principal) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de estarse a lo que resultara probado. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás y no propuso medio exceptivo alguno (archivo 7 ibídem).

El curador ad litem de los herederos indeterminados del señor CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA, se notificó personalmente del auto admisorio del libelo y, oportunamente, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Los señores ANGÉLICA MARÍA y RICARDO JAVIER PIÑEROS DUQUE y CARLOS PIÑEROS CIFUENTES se notificaron, por aviso, el día 7 de septiembre de 2020 (archivo 11 cuad. principal) y no contestaron la demanda.

Por auto de 14 de abril de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos en contienda, providencia que fue adicionada el 18 de abril de 2022; en la misma calenda, se corrió traslado de la prueba de ADN practicada, por el término de tres (3) días, el cual venció en silencio.

Adicionalmente, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 2 de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P..

Llegados el día y la hora antes señalados, la Juez a quo prescindió de practicar los interrogatorios de parte y los testimonios; a continuación, se corrió traslado a los extremos en contienda para que alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (13'00" a 17'01" de la grabación correspondiente), los demandados y el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados del señor CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA (17'07" a 18'05" y 18'16" a 18'43" ibídem), respectivamente; posteriormente, la Juez a quo dictó la sentencia con la que se puso término a la controversia jurídica aquí suscitada, al menos en lo que a la primera instancia se refiere.

Es así como se declaró que la señora ELIA CELMIRA PIÑEROS DE ARIAS fue hija del causante CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA, se dispuso la inscripción de la sentencia en los respectivos asientos registrales, se declaró, de oficio, la excepción de caducidad y, en consecuencia, se señaló que la filiación no tendría efectos patrimoniales, se indicó que no había condena en costas y, finalmente, se ordenó la expedición de copia de la providencia a quienes la solicitaren, previo pago de las expensas correspondientes (1h:07'38" a 1h:18'31").

En el caso presente, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, la parte actora lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “al momento de interponer el recurso en la audiencia” (1h:18'40" a 1h:22'23" de la respectiva grabación), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.

ÚNICO REPARO EFECTUADO A LA SENTENCIA POR LOS DEMANDANTES

Alega la parte apelante que no debió aplicarse el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, porque los demandados tenían la voluntad de “reconocer los derechos patrimoniales emanados de la sentencia”, de ahí que no hubiesen presentado oposición alguna a las pretensiones de la demanda y en sus alegatos manifestaron que, en efecto, la señora ELIA CELMIRA PIÑEROS DE ARIAS era hija del extinto CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA.

Así mismo, refiere el extremo recurrente que la razón por la que no se notificó a los herederos del extinto dentro del término establecido en la citada ley, fue porque sólo se tuvo noticia “de la falta del reconocimiento de su progenitora” en 2018, cuando en el proceso de sucesión de don CARLOS, no se les reconoció como herederos en “representación” (sic) de doña ELIA, porque esta no contaba con el reconocimiento del citado, de modo que se le da “un trato injusto”, al desconocérsele los efectos patrimoniales a la sentencia de filiación.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ÚNICO REPARO EFECTUADO A LA SENTENCIA POR LOS DEMANDANTES

Se prevé en el artículo 10º de la ley 75 de 1968, modificado por el 7º de la ley 45 de 1936 lo siguiente:

“Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Sobre la citada disposición normativa, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14529 de 7 de noviembre de 2018, señaló lo que se transcribe a continuación:

“3. En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 ejusdem). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil).

“Este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad ‘no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción’ (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968).

“Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de ‘evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho’, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992)” (M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

De lo anterior, es claro que el plazo bienal previsto en el artículo 10º de la ley 75 de 1968 es de caducidad y no de prescripción, lo que supone la extinción de la acción, que puede declararse de manera oficiosa, y la imposibilidad de renunciar a sus efectos por parte de quienes se verían beneficiados por dicho fenómeno.

Sobre dicha institución, tiene dicho la doctrina:

“2. La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).

3.- La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo. Como bien lo dice la Corte ‘la consagra la ley en forma objetiva para la realización de un acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado sólo indica el límite del tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto’” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, “Parte General”, T 1, 2ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2019, pág. 558 y 559).

Así las cosas, es claro que la Juez a quo estaba ampliamente facultada para analizar el punto relativo a establecer si existió o no la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, sin que, para tales efectos, sea relevante analizar el comportamiento procesal asumido por los demandados y, en esa medida, pese a que éstos no presentaron oposición alguna a las pretensiones de la demanda, había lugar a declarar la caducidad, pues, ciertamente, habían transcurrido más de dos años desde que ocurrió la muerte de don CARLOS JULIO, cuando se presentó la demanda de filiación.

Al respecto, nótese que el libelo fue presentado el 17 de enero de 2019 y la muerte del padre ocurrió el 28 de mayo de 1983, es decir después de transcurrido el tiempo señalado en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, de lo cual se infiere, válidamente, que habían caducado los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación.

Finalmente, no es de recibo el argumento de la apelante consistente en que no había lugar a declarar la decadencia, porque la señora ELIA CELMIRA PIÑEROS DE ARIAS ignoraba que no había sido reconocida por el señor CARLOS JULIO PIÑEROS VARELA, pues de la prueba documental allegada con la demanda, esto es, con el registro civil de nacimiento de aquella, se puede establecer que sí tenía conocimiento de su situación filial, al ser quien el 8 de abril de 2005, “por correo”, sentó su propio registro civil de nacimiento, de ahí que, por lo menos, desde esa calenda, conoció que quien pasaba como su progenitor no había efectuado reconocimiento filial alguno respecto de ella.

En atención a todo lo anteriormente sentado, se confirmará, en lo que fue objeto del recurso, la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

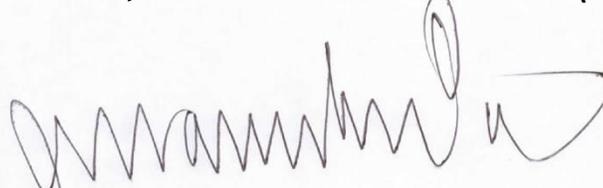
RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** la sentencia de 2 de junio de 2022, proferida por el juzgado 32 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad:11001-31-10-032-2010-00086-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-032-2010-00086-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-032-2010-00086-01